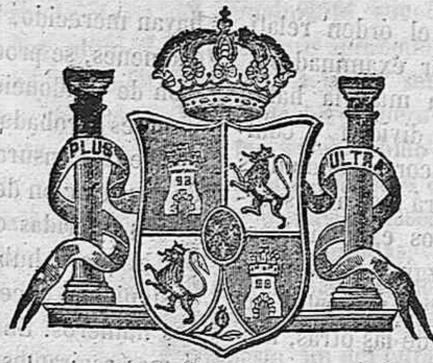


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 25 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA. (Por un mes. 10 rs.
(Por tres meses. 25
FUERA. (Por un mes. 12
(Por tres meses. 50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 10 de Octubre, número 1740, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Consecuente á lo prevenido en mi Real decreto de 6 de Mayo de este año para la creacion de la Academia cuyos alumnos han de cubrir las vacantes que ocurran en el cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, he venido en aprobar el siguiente reglamento.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

REGLAMENTO

para la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada.

TITULO PRIMERO.

Organizacion de la Academia.

Artículo 1.º Se crea en el departamento de Cádiz una Academia de Subtenientes alumnos para cubrir las vacantes de Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Art. 2.º El Jefe de Estado Mayor del departamento de Cádiz será Director de la Academia, y uno de los Tenientes Coronales Subdirector y Profesor de artillería. Ambos Jefes tendrán iguales encargos con respecto á la Escuela de condestables, que debe considerarse como agregada á la Academia.

Art. 3.º Se destinarán á la Academia tres Capitanes en clase de Profesores, y cuatro Tenientes para Ayudantes. De los tres primeros uno será el Capitan de la Compañía escuela de condestables, siendo los cuatro Tenientes los subalternos de la misma.

Art. 4.º Anualmente, á propuesta del Jefe de Estado Mayor de artillería de la Armada, é informada por el Director general de la misma, determinará el Gobierno de S. M. con la anticipacion debida las plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse segun las vacantes que se deban cubrir.

Art. 5.º En el local designado para la Escuela de condestables se proporcionará el que se necesite para clases y demas atenciones de la Academia, valiéndose esta de los dependientes destinados á aquella.

TITULO II.

Obligaciones de los Jefes, Profesores y Ayudantes de la Academia.

Art. 6.º Al Director de la Academia, como primer Jefe, le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, Subtenientes alumnos y demas dependientes de la misma, y á dicho Jefe corresponde especialmente vigilar que todos cumplan sus respectivos deberes, y la estricta observancia de este reglamento y demas instrucciones que emanen de la Superioridad; debiendo informar mensualmente al del cuerpo de Estado Mayor sobre el estado de la enseñanza y demas particulares del establecimiento.

Art. 7.º El Subdirector de la Academia será inmediatamente responsable del régimen y de la enseñanza de ella: le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, Subtenientes alumnos y demas empleados, y dictará por sí las órdenes que estime oportunas para el servicio, ó las que prescriba el Director, á quien dará parte de aquellas, así como de cuanto convenga que llegue á su conocimiento: al principio de cada mes pasará al mismo una relacion circunstanciada del aprovechamiento de los Subtenientes alumnos de cada clase en el mes anterior, y de la conducta, tanto militar como privada, que hayan observado.

Art. 8.º Los Profesores tendrán á su cargo la enseñanza, siguiendo el método que prefije la Junta facultativa de la Academia: á la hora que les designe el Subdirector, le darán parte en los días de clase de las novedades que hayan ocurrido en ellas, y recibirán las instrucciones que les dicte dicho Jefe, al cual pasarán tambien el día 1.º de cada mes una noticia del aprovechamiento en el mes anterior de los alumnos cuya enseñanza tengan á su cargo.

Art. 9.º Los Ayudantes, ademas del servicio que les corresponda como subalternos de la Escuela de condestables, suplirán á los Profesores en ausencias ó enfermedades, desempeñando igualmente los otros encargos que les prescriba este reglamento, ó que les den los Jefes de la Academia.

TITULO III.

De la Junta facultativa.

Art. 10.º La Junta facultativa de la Academia se compondrá del Subdirector de la misma, de los tres Profesores y del Ayudante mas antiguo, como Secretario con voto, reuniéndose siempre que el Subdirector lo disponga; previo el conocimiento y

permiso del Director. El Secretario será el encargado de extender las actas y llevar el libro en el que han de anotarse todos los acuerdos.

Art. 11.º Siempre que el Director de la Academia lo crea conveniente podrá presidir la Junta, sea cual fuere el objeto de su reunion, teniendo entonces voz y voto, y dejando de tenerle el Ayudante Secretario. Cuando el Director no concurra á la Junta, informará sin embargo cuanto le parezca al dirigir á la Superioridad los informes ó acuerdos de la misma.

Art. 12.º La Junta se ocupará en revisar los documentos de calificación de los aspirantes, en los exámenes de estos y de los Subtenientes alumnos, en la eleccion de libros de texto para las clases, distribucion de conferencias y método para la enseñanza, y finalmente, en todas las cuestiones facultativas que se le encarguen ó que promueva alguno de sus individuos. Igualmente determinará la distribucion del fondo de dotacion que se asigne á la Academia, y examinará las cuentas de su inversion.

TITULO IV.

Sistema de ingreso de los aspirantes en la Academia.

Art. 13.º Los aspirantes al cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada ingresarán en la Academia por exámenes de oposicion, y los que se admitan en ella serán Subtenientes alumnos del cuerpo con el sueldo de los de infantería de Marina.

Art. 14.º La edad de los aspirantes á plaza de alumnos será de 16 años cumplidos, y no excederá de la de 25, á contar una y otra desde 1.º de Enero del año en que se ingrese en la Academia.

Art. 15.º Los jóvenes que aspiren á los exámenes del concurso dirigirán al Director general de la Armada, por medio de sus padres ó tutores, los documentos de calificación que se

exijen á los aspirantes del colegio naval con la anticipacion precisa para que esten en poder de aquel Jefe antes de 1.º de Noviembre, sin cuyo requisito no serán aquellos admitidos á los exámenes de aquel año. Los Oficiales del ejército ó de infantería de Marina necesitarán Real orden que los autorice para presentarse á dicho exámen, y no se les exigirá mas documentos que la fe de bautismo para comprobar su edad.

Art. 16. Préviamente, y con la anticipacion debida, se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno el dia y sitio en que han de principiar los exámenes, materias que han de abrazar y número de plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse, con las demas indicaciones que convengan, para conocimiento de cuantos quieran presentarse al concurso, como son los autores que pueden haberles servido de texto, sin que por eso se excluyan otros que traten de las teorías con la misma ó mayor extension, y admitiéndoseles que contesten siguiendo el método de cualquiera de ellos. Para el primer concurso podrán indicarse de texto, con las advertencias expresadas, los autores siguientes:

Aritmética y Algebra: Bourdon, Cirode ú Odriozola.

Geometría y Trigonometría: Vincent, Legendre, Cirode ú Odriozola.

Geometría analítica: los mismos autores, ó Sancliz.

TITULO V.

Exámenes para el ingreso en la Academia.

Art. 17. Todos los aspirantes se presentarán en 1.º de Noviembre al Subdirector de la Academia, quien dispondrá sean reconocidos por el Oficial de sanidad militar destinado al establecimiento, para que conste la aptitud física de ellos, y despues ante una Junta compuesta del Profesor y Ayudante que designe dicho Jefe en union del Capellan: serán examinados de doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, gramática castellana y elementos de geografía y de historia de España. En seguida se presentarán dichos aspirantes al Secretario de la Junta de exámenes, quien unirá á los documentos respectivos ya aprobados las certificaciones que acrediten la aptitud física y la aprobacion del mencionado exámen, con lo cual extenderá dicho Oficial la relacion de los aspirantes que tengan derecho para ser admitidos al concurso.

Art. 18. Los exámenes se verificarán ante la Junta facultativa de la Academia, presidida por el Director de la misma, dando principio en uno de los primeros dias del mes de Noviembre á presencia de todos los aspirantes, y pudiendo tambien concurrir á ellos los Jefes y Oficiales de la Armada y del Ejército que gusten. Se principiará por los de Aritmética y Algebra, y antes se dispondrá que los aspirantes saquen á la suerte el número que manifieste el orden relativo con que han de ser examinados.

mero que manifieste el orden relativo con que han de ser examinados.

At. 19. Para cada materia habrá papeletas en que se dividan y comprendan las teorías correspondientes y cada aspirante sacará tres á la suerte, pudiendo hacer los examinadores las preguntas que juzguen convenientes, tanto sobre dichas papeletas como sobre cualquiera de las otras, hasta cerciorarse del grado de instruccion del aspirante que se examina. Concluidos los exámenes de cada dia, la Junta discutirá en seguida acerca de la idoneidad y extension de conocimientos de cada uno de los examinados, extendiéndose especialmente en la consideracion de si será la suficiente para seguir con aprovechamiento y sin dificultad el plan de estudios de la Academia, procediéndose en seguida á la votacion. Esta será secreta, valiéndose de cualquier medio, como el de papeletas dobladas que entregará cada examinador, y en las que estará anotada la palabra *aprobado* ó *desaprobado*, añadiéndose en aquella cualquiera de los números comprendidos desde el 1 al 10. Cada aspirante se calificará de aprobado ó desaprobado conforme á la mayoría de votos, y el grado de instruccion que se adjudique al que fuere aprobado se obtendrá sumando los números que expresen todas las papeletas, y dividiendo la suma por el de examinadores.

Art. 20. Concluidos los exámenes de Aritmética y Algebra se continuará por los de Geometría de dos y tres dimensiones, Geometría práctica, Trigonometría rectilínea y nociones de la esférica; pero dejando entre estos y los anteriores un plazo de ocho dias. En estos exámenes se observará el mismo método que en los primeros, aunque será inverso el orden con que se examinen los aspirantes. De igual modo, y despues de otro intervalo de ocho dias, se verificarán los exámenes de Algebra superior y de Geometría analítica.

Art. 21. Cuando algún aspirante sea desaprobado de cualquiera materia, no se le examinará de las sucesivas.

Art. 22. En el intermedio de los referidos exámenes, y en los dias que el Subdirector señale, los aspirantes irán sufriendo los de traduccion del idioma francés ó inglés, y dos de dibujo natural, hasta cabezas inclusive. En estos la censura se reducirá á la de aprobado ó desaprobado, sin asignar el número que indique el grado de instruccion.

Art. 23. Si alguno de los aspirantes, despues de aprobado en todas las materias ya expresadas, lo pretende, se le concederá exámen de las correspondientes al primer semestre ó al primer año del plan de estudios de la Academia.

Art. 24. Diariamente se extenderá por el Secretario de la Junta el acta del resultado del exámen, incluyendo una lista nominal de los aspirantes que se hubiesen examinado y censuras que

hayen merecido. Terminados todos los exámenes, se procederá á la clasificacion de la idoneidad relativa de los aspirantes aprobados, sumando los números de las censuras parciales, y formando una relacion de sus nombres y sumas de sus referidas censuras, principiando por el que la hubiere obtenido mayor, y siguiendo sucesivamente el orden de los números. En el caso de tener dos ó mas aspirantes uno mismo, se colocará antes al que le hubiese tenido mayor en el Algebra superior y Geometría analítica; pero si aun de este modo hubiere igualdad, se preferirá al de menos edad. Los que hubiesen ganado, ademas de las materias del exámen de ingreso, alguno de los semestres del plan de estudios de la Academia ocupará lugar preferente en la citada relacion.

Art. 25. Si el número de los aspirantes aprobados excede al de las vacantes de Subtenientes alumnos, se propondrán para ocuparlas á los que tengan lugar preferente en la relacion de que habla el artículo anterior.

Art. 26. Cuando el número de los aspirantes aprobados no llegue al de las vacantes de Subtenientes alumnos, la Junta facultativa de la Academia informará sobre el modo de suplir dicha falta, manifestando si considera indispensable variar en su esencia el sistema de admision en ella, ó bien de necesidad el establecer un curso de estudios preparatorios en la misma Academia que comprenda aquellas materias que menos se hubiesen sabido en los exámenes.

Art. 27. La propuesta para Subtenientes alumnos se dirigirá á la aprobacion de S. M.; y cuando esta haya recaido y se dé á los agraciados la posesion de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de las Reales Ordenanzas que corresponden á su clase y les marca sus deberes militares.

Años.	Semestres.	Primeras clases.	Segundas clases.	Terceras clases.
1.º	1.º	Geometría descriptiva y cálculo diferencial.	Dibujo y ciencias naturales.	Ejercicios de infantería y artillería.— Ordenanzas.
	2.º	Cálculo integral y primera parte de mecánica racional.		
2.º	1.º	Continuacion de la mecánica racional y primera parte de la mecánica aplicada á las máquinas.	Fortificacion de campaña y nociones de la permanente.	Prácticas de artillería y Juzgados militares.
	2.º	Continuacion de la mecánica aplicada, resistencia de materiales é industria militar.		
3.º	1.º	Artillería.	Topografía y nociones de geodesia.	
	2.º	Artillería y nociones de arte militar.		

Art. 31. El curso de los primeros semestres durará desde el dia 7 de Enero hasta el 20 de Junio, en que principiarán los exámenes. Concluidos estos, habrá 20 dias de vacaciones, y

TITULO VI. Plan de estudios de la Academia.

Art. 28. El curso de estudios de la Academia durará tres años, dividiéndose cada uno en dos semestres. Al fin de cada semestre se verificará el exámen de las materias que se hayan estudiado durante el mismo; pero únicamente será definitivo el de fin del año, pudiéndose examinar de nuevo los que no hubiesen sido aprobados en los del primer semestre; y si entonces tampoco lo fueren, perderán el año lo mismo que el que no lo sea de las materias del segundo.

Art. 29. Se llaman primeras clases aquellas cuyo exámen es definitivo al fin de cada año, y segundas las que sus exámenes pueden repetirse en los años posteriores. Igualmente se consideran como terceras las que corresponden á ciertos ejercicios ó estudios que, aun cuando necesitan saberse, solo exigen aptitud física ó cortos esfuerzos de la memoria, por lo cual no se les aplica mas censura que la de aprobacion ó desaprobacion.

Art. 30. Encargándose el Subdirector de la Academia de enseñar la artillería, dos de los Capitanes Profesores desempeñarán las primeras clases de los dos primeros años, y el tercero todas las segundas, excepto fortificacion. Tanto el Subdirector, como cada uno de los tres Profesores tendrán un Ayudante, repartiéndose en estos destinos los cuatro subalternos de la Escuela de condestables. El Ayudante de las segundas clases se encargará de alguna de ellas bajo la direccion del Profesor respectivo, y el de la clase de artillería desempeñará en iguales términos la de fortificacion. Tanto los Profesores como los Ayudantes no alternarán en todas las clases, sino que permanecerán en las mismas. En el siguiente estado se expresan las materias correspondientes á cada año y semestre:

tendrá principio el curso del segundo semestre, el cual terminará á mediados de Diciembre, de modo que los exámenes terminen la víspera de Navidad.

Art. 52. La Junta facultativa de la Academia propondrá en cualquier tiempo las obras que considere mas á propósito para que sirvan de texto en sustitucion de las que se tengan, exponiendo las ventajas de la variacion, y á fin de que recaiga antes de llevarse á efecto la aprobacion del Director general de la Armada.

Art. 53. Tambien cada Profesor presentará á dicha Junta facultativa antes de principiár el semestre, el número de lecciones ó conferencias en que conceptúe debe dividirse el curso para que recaiga la aprobacion de la Junta y la del Jefe del cuerpo. Para dichas lecciones se arreglarán los textos convenientemente, con relacion al tiempo en que hayan de estudiarse, contando con las teorías mas importantes y necesarias para la inteligencia de los cursos sucesivos y demas aplicaciones de la facultad; y reduciendo y aun suprimiendo, si es preciso, las que no tengan semejante importancia, atendiendo siempre á que la totalidad del curso sea asequible á una regular capacidad, como la que debe suponerse en la mayoría de los alumnos.

Art. 54. La enseñanza de cada curso ha de ser teórico-práctica, sin reducirse en las ciencias aplicadas á exponer las teorías en las clases, sino haciendo que los Subtenientes alumnos se ejerciten en usarlas debidamente. Así á los que estudien mecánica aplicada se les hará estudiar prácticamente las diversas máquinas de los talleres del arsenal y otros; calcular la fuerza viva que les comunican las diversas fuerzas motrices que se empleen; el trabajo útil que ejecuten, y la resistencia que necesitan sus diversas partes, proponiéndoles igualmente la resolucion de las diversas cuestiones á que dé lugar dicho estudio. Del mismo modo la clase de industria militar se ocupará en ensayos prácticos de diversas fabricaciones, visitando los establecimientos propios y los de artillería del ejército que se puedan. Para el curso de las ciencias naturales se irá formando un pequeño gabinete de física y de química, en el que prácticamente puedan estudiarse las principales propiedades de los cuerpos, y ejecutarse el análisis y la combinacion de las diversas sustancias que tengan mas relacion con la facultad de artillería, teniendo en cuenta los que ya existen en el Colegio naval y en el Observatorio astronómico de San Fernando. En la clase de topografía se enseñará el manejo práctico de los instrumentos, y se levantará el plano de algún terreno inmediato. El estudio del dibujo será progresivo, ejercitándose especialmente en copiar objetos del material de artillería, y hasta representar cualquiera máquina complicada ó un terreno accidentado. Finalmente, las prácticas de artillería tendrán toda la extension posible, considerando que en ellas vienen á reasumirse la totalidad de los conocimientos que se adquieran en la Academia, y se procurará que visiten las obras de fortificacion que

existan en Cádiz ó en San Fernando.

Art. 55. La distribucion de las horas de instruccion para los alumnos se hará al principio de cada estacion por el Subdirector con aprobacion del Director, procurando que estén ocupados en las clases y prácticas de siete á ocho horas diarias en los dias no festivos, quedándoles suficiente tiempo con las restantes para el estudio privado y descanso. Regularmente se destinarán dos horas para las primeras clases teóricas, á no ser que sea tan corto el número de alumnos que parezca excesivo este tiempo; otras dos horas se ocuparán habitualmente en las segundas, y las tres ó cuatro horas restantes que se ocuparán en las prácticas de las respectivas clases y en los ejercicios correspondientes á las terceras.

TITULO VII.
Exámenes y cánón de censuras.

Art. 56. La Junta de exámenes será la facultativa; pero concurriendo á ella y teniendo voto el Ayudante que corresponda cuando el examen sea de algun curso que éste haya tenido á su cargo: en este caso no lo tendrá el Ayudante Secretario, y si concurriese el Director dejará de asistir el Capitan mas moderno.

Art. 57. Antes de empezar el acto, el Profesor respectivo presentará á la Junta una relacion de los Subtenientes alumnos de su clase, colocados por el orden de aprovechamiento y con expresion del concepto que de ellos tenga formado respecto á su instruccion, y los trabajos prácticos que hayan ejecutado como planos, cálculo de máquinas, resolucion de problemas de balística y otros.

Art. 58. En estos exámenes se seguirá el mismo método que en los de ingreso, sacando cada Subteniente alumno tres papeletas á la suerte. Generalmente el profesor de la clase será el que pregunte, tanto sobre el asunto de dichas papeletas como sobre cualquiera otra parte del curso; pero los demas examinadores podrán hacerle las preguntas que juzguen convenientes hasta cerciorarse del grado de instruccion del Subteniente alumno que se examine. Concluido el examen de cada dia, se procederá á la votacion como en los exámenes de ingreso, y después se formará la relacion nominal de cada clase con los números que se hubieren asignado á los que hayan sido aprobados. Para esta censura se ha de atender á que el Subteniente alumno posea las materias del curso con la suficiente extension para poder continuar los estudios sucesivos, y para aplicarlos con facilidad á las diversas atenciones de su profesion.

Art. 59. El Subteniente alumno que en el primer semestre no fuera aprobado de las primeras clases, repetirá estas al estudiar el segundo, teniendo que ser aprobado de aquel en los exámenes de fin de año antes de ser admitido al de este, y perdién-

dole definitivamente si fuere reprobado. Igualmente sucederá al alumno que no fuere aprobado en los exámenes del segundo semestre, tanto si lo ha sido del primero entonces, como si lo fué á su debido tiempo.

Art. 40. Después de los exámenes de las primeras clases se verificarán los de las segundas, asignando á cada alumno las mismas censuras y número; pero el examen no será definitivo hasta fin del curso correspondiente; es decir, el de ciencias naturales al fin del segundo año, y el de dibujo al finalizar el tercero, lo mismo que el de fortificacion. El que fuere desaprobado en dichos exámenes definitivos de las segundas clases perderá sin embargo el año, aunque hubiese sido aprobado de las primeras. Asimismo se tendrán al fin de cada año los exámenes de las terceras clases sin asignar número á la censura de aprobado, y repitiéndose el examen de los desaprobados hasta fines del tercer año.

Art. 41. El Subteniente alumno que baje dos años segundos de clase, será despedido de la Academia. Igualmente lo será en iguales términos el que bajase dos años en los exámenes definitivos de las segundas clases, y solamente cuando haya manifestado buena aptitud en las primeras y no esté muy atrasado en el estudio de aquellas, podrá la Junta concederle un plazo de dos ó tres meses para presentarse de nuevo al examen del curso que no ha probado, precediendo la aprobacion del Jefe del cuerpo.

Art. 42. La separacion de la Academia, como se expresa en el artículo anterior, no tendrá lugar cuando la pérdida del curso haya provenido de enfermedad debidamente justificada con anterioridad al examen, y con conocimiento del Capitan general del departamento.

Art. 45. Concluidos los exámenes del tercer año, procederá la Junta á proponer para Tenientes del cuerpo de Estado Mayor á los que hayan sido aprobados, y para fijar la antigüedad relativa de ellos sumará los números que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso y en los posteriores de las primeras clases; á dicha suma se agregarán los números correspondientes á los exámenes de las segundas, para lo cual se sumarán los de todos los semestres, y se dividirá por el número de estos. La antigüedad de los alumnos propuestos para Tenientes será por el orden de los números que hayan obtenido. En el caso de que dos tengan iguales números, se preferirá al de mejor censura en el examen de artillería; y si aun asi resultasen empatados, ocupará mejor puesto el de menos edad. La propuesta expresada se dirigirá á la Superioridad juntamente con el acta de los exámenes.

TITULO VIII.
Penas y castigos.

Art. 44. Los Subtenientes alumnos estarán sujetos á las leyes penales que

establecen las Reales Ordenanzas para los Subtenientes, deviéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene, y su subordinacion con respecto á los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y del ejército será la que las mencionadas Ordenanzas prefijan.

Art. 45. Dependerán inmediatamente de los Jefes y Oficiales de la Academia, quienes podrán imponerles por las faltas que cometan las correcciones siguientes:

- 1.ª Arresto en su domicilio.
2.ª Arresto en el local de la Academia.
3.ª Arresto en el cuarto que se destine al efecto en la Academia, en el cual quedarán encerrados.

Los Ayudantes solo podrán imponerlos los dos primeros castigos; pero la duracion de todos, que no podrá exceder de 15 dias, la fijará el Subdirector, á no ser cuando los imponga el Director por su propia autoridad.

Art. 46. Los Jefes de la Academia promoverán tambien los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos cuyas penas se consignan en las Reales Ordenanzas; y por la Junta facultativa se harán las propuestas de los que deban ser separados de aquella.

TITULO IX.
Disposiciones generales.

Art. 47. Los Subtenientes alumnos vestirán constantemente el traje militar que les está asignado; los Jefes y Oficiales de la Academia vigilarán cuidadosamente la conducta privada que aquellos observen. Darán conocimiento al Subdirector de la casa que habiten, previa la autorizacion del referido Jefe. Será de cuenta de los mismos Subtenientes alumnos presentar todos los libros de texto que necesiten, asi como un estuche, papel, lápices, tinta de china y demas efectos para dibujar.

Art. 48. El Profesor de sanidad y el Capellan nombrados por el Capitan general del departamento de uno de los batallones de infantería de Marina, lo serán de dicha Academia.

Art. 49. Para la compra de libros é instrumentos para la formacion y entretenimiento de las clases de ciencias naturales y demas atenciones de la instruccion, se librarán mensualmente 1000 rs.

Art. 50. La Junta facultativa hará la distribucion del citado fondo, asignando la parte que conceptúe proporcionada á cada una de las indicadas atenciones, según la importancia respectiva de ellas, y dicho fondo se conservará depositado en la misma caja que el de la Escuela de condestables.

TITULO X.

Gratificaciones y ventajas de los Jefes y Oficiales destinados á la Academia.

Art. 51. El servicio de la Academia se considera como preferente y honorífico, haciéndose acreedores con su buen desempeño á la Real munificencia los Jefes y Oficiales destinados á aquella.

Art. 52. Además de los premios que

puedan obtener por méritos muy relevantes los Jefes y Oficiales de ella, á los seis años de permanencia en la Academia tendrán derecho á la cruz sencilla ó á la de Comendador de Carlos III ó de Isabel la Católica. Las gratificaciones á que igualmente tendrán derecho serán las siguientes:

El Subdirector, 600 rs. mensuales.

El Capitan Profesor y Comandante de la Compañía escuela de condestables, 500.

Los otros dos Capitanes Profesores, á 400.

Y los Tenientes Ayudantes de la Academia y Profesores de la Compañía escuela de condestables á 300.

Art. 53. El presente reglamento se considerará únicamente como provisional. La Junta facultativa de la Academia, conforme á lo que vaya dictando la experiencia, propondrá cuantas alteraciones juzgue convenientes.

Art. 54. Al Director general de la Armada, como Inspector que es del cuerpo, y al Capitan general del departamento de Cádiz, como Subinspector del mismo, se dará conocimiento de todo lo concerniente á la Academia, segun Ordenanza.

Madrid 7 de Octubre de 1857.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien designar el dia 2 de Enero del año próximo para que se empiecen en la capital del departamento de Cádiz los exámenes, á fin de optar á 10 plazas de Subtenientes alumnos de la Academia que se establece en la misma con objeto de ir cubriendo las vacantes de Tenientes del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada. A este efecto, los que pretendan ingresar en ella tendrán presente lo prevenido en los artículos desde el 14 al 27, ambos inclusive, del reglamento aprobado por S. M. para dicha Academia en esta fecha, y ademas que en el año actual el plazo de la presentacion de los documentos de que trata el artículo 15 de aquel se prorogará hasta el 30 de Noviembre.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento, circulacion en la Armada y publicacion en el Diario de esta corte y Boletines oficiales de los departamentos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1857.—Lersundi.—Sr. Director general accidental de la Armada.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 28 de Octubre último dice á esta Administracion principal de Hacienda pública de mi cargo lo siguiente:

Para que esa Administracion principal, las de partido y subalternas, res-

pectivamente, puedan vigilar sobre el manejo de efectos estancados desde que salen de las fábricas con destino á sus almacenes y posteriormente cuando los distribuyen á agentes expendedores para obtener sus valores, esta Direccion general ha acordado se observen las siguientes reglas, que debe V. cuidar de que se cumplan á fin de lograr el objeto que con ellas se propone:

1.ª Que por el cuerpo de Carabineros se intervenga toda descarga de Buques conductores de Tabacos ó Sal: poniendo un sobrecargo en ellos tan luego como tomen puerto.

2.ª Que el Gefe de dicho cuerpo que se halle de servicio al muelle, lleve cuenta exacta de los efectos que se descarguen, su número ó peso y que lo anote con la debida expresion en la guia principal en el acto de concluir la descarga.

3.ª Que visiten frecuentemente las expendedorías, no solo para cerciorarse si están provistas convenientemente, sino para comprobar el género y examinar si su clase y calidad es igual al de que los provee la Administracion de que dependen, como procedentes de las fábricas nacionales.

4.ª Que hagan desaparecer los pesos de piedra en todas las Administraciones, estancos ó expendedorías que usen de ellos, haciendo se sustituyan por otras de hierro ó bronce con el correspondiente sello de contraste.

5.ª Que tanto por los individuos del indicado cuerpo como por los de Guardia civil, con cuyo Gefe superior se ha puesto de acuerdo esta Direccion general, se exijan las guias á todo conductor de efectos estancados que hallen en sus tránsitos, comprobando al cálculo si la remesa va ó no exacta.

6.ª Que cuando noten diferencia de mas ó de menos en la expresada comprobacion acompañen á los conductores hasta el pueblo mas inmediato, ante cuyo Alcalde se hará un aforo ó repeso, anotando el resultado en la guia el Carabinero ó Guardia civil que hiciese la detencion y dando cuenta al Gobernador de la provincia inmediatamente.

7.ª Que igualmente acompañen hasta el pueblo mas cercano y entreguen á su Alcalde, á disposicion del Gobernador á quien darán aviso, la remesa y su conductor, cuando vaya sin la correspondiente guia.

8.ª Que cuando á un conductor le encuentren fuera de la ruta natural, ó que generalmente suele llevarse desde la fábrica de que proceda el género, á la Administracion ó punto de expedicion para que vaya guiado, le obliguen á trasladarse á ella dando inmediatamente el parte al Gobernador.

9.ª Que vigilen los puntos donde se fabriquen salitres y haga se inutilicen ó se dé el destino que esta Direccion general haya dispuesto á la Sal que resulte de la confeccion de aquellos.

10. Que cuando descubran alguna fabrica donde se elaboren de contrabando cualquiera de los efectos estancados, inutilicen ó hagan inutilizar en el acto, dando aviso al Gobernador de haberlo verificado, todos los útiles y efectos de

ella, entregando á dicha autoridad los defraudadores.

11. Que solicite esa Administracion principal del expresado Gobernador encargue á los Alcaldes visiten á sí mismo las expendedorías.

1.º Para evitar que se adulteren los efectos del estanco.

2.º Para que no usen pesas que carezcan del sello del contraste ó fiel almotacen.

3.º Para impedir que ha pretexto de la expedicion de dichos efectos se vendan los de contrabando.

4.º Para que vigilen á los vecinos de sus pueblos, cuya ocupacion sospechen, es la de fabricar ó transportar cualquiera de dichos efectos de ilegítima procedencia sorprendiéndolos y entregándolos al Juzgado de Hacienda, á cuyo fin pueden valerse del cuerpo de Carabineros ó de la Guardia civil, como ya se ha indicado.

5.º Para que no detengan en sus pueblos bajo ningun concepto ninguna remesa que vaya destinada á puntos diferentes.

6.º Para que los Ayuntamientos en todos los documentos en que deban usar papel timbrado ó sellado no prescindan de él, á cuyo efecto deberá dárseles una circular marcándoles el que á cada caso corresponda exigiéndoles recibo.

7.º Y por último, que les manifieste asimismo, que como el facilitar, encubrir ó tolerar la defraudacion, son delitos conexos de los directos de que trata el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, deben perseguir no solo á los principales defraudadores, sino á sus motores ó encubridores para no incurrir en su propia responsabilidad.

Pero como no basta que las Administraciones tengan medios de accion y vigilancia sobre sus subalternos, sino tienen la fuerza de voluntad y la actividad que la Hacienda pública tiene derecho á exigirles, será preciso que V. por su parte como Gefe responsable, despliegue toda su energia para obligar á sus subalternos y que cada uno en su clase obliguen á los suyos á cumplir así las reglas que quedan sentadas, como todo cuanto pueda convenir á hacer desaparecer el contrabando y la malversacion de efectos y caudales públicos, debiendo hacer que esta orden se publique en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Y como quiera que todos y cada uno de los Sres. Alcaldes y Administradores subalternos de Rentas Estancadas de la provincia, esten obligados á dar el mas exacto y puntual cumplimiento á la circular que queda inserta en la parte que á cada uno de ellos corresponde, espero que con el celo de que siempre han dado pruebas en obsequio de los intereses de la Hacienda, desplegarán toda su energia á fin de que por sus subalternas queden cumplidos los deseos de la Direccion general. Segovia 18 de Noviembre de 1857.—Agapito Gozalo.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Montuenga, Villarejo y Perorrubio de esta provincia y distritos

administrativos de Sta. María de Nieva y Sepúlveda, los que pretendan desempeñarles presentarán sus solicitudes en esta Administracion principal de mi cargo dentro del término de ocho dias, primero siguientes al en que se publique en el Boletin oficial. Los aspirantes acompañarán á sus respectivas instancias los documentos originales que justifiquen sus servicios y demas circunstancias especiales; en la inteligencia de que serán preferidos entre los pretendientes, los que reúnan las cualidades que determina la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 19 de Agosto último, inserta en el Boletin oficial de 23 de este mes.

De conformidad con lo prevenido en Real orden de 11 de dicho mes de Agosto y circular expresada, se anuncian dichas vacantes para conocimiento del público. Segovia 24 de Noviembre de 1857.—Agapito Gozalo.

Administración principal de Bienes nacionales de Segovia.

Por orden del Ilmo. Sr. Director general de Bienes Nacionales se ha dispuesto la venta á panca abierta de trigo y centeno existente en las paneras del Estado en esta provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de aquellas especies. Segovia 21 de Noviembre de 1857. El Administrador, Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Riofrio de Riaza.

No habiendo tenido efecto la provision de facultativo de este pueblo en el dia 18 de Octubre último segun se habia anunciado en el Boletin oficial de esta provincia núm. 124, se anuncia de nuevo dicha vacante llamando aspirantes, á condicion de que han de ser Médicos-Cirujanos de los de quinto año en dicha profesion; su dotacion será 100 fanegas de centeno, 2000 reales en dinero, una carga de leña y una aroba de patatas por cada un vecino y casa para su habitacion, libre de contribuciones, á escepcion de la de su profesion; su provision será á primeros de Diciembre del corriente año; los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte á este Ayuntamiento. Riofrio 4 de Noviembre de 1857.—El Teniente de Alcalde, Roque de las Heras.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo; su dotacion consiste en dos fanegas de trigo cada vecino, de 57 que obtiene en el dia, y 8 rs. cada menor, 10 los partos que asista, y una fanega de cebada el que se afeite en su casa, casa de balde; se le admite un anejo de los pueblos limítrofes. Su provision será á los 30 dias de la insercion en el Boletin oficial, y los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento. Bernuy de Coca 6 de Noviembre de 1857.—El Alcalde Presidente, Ignacio Martin.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.